



Universidad
de Alcalá

COMERCIO Y CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

E-COMMERCE AND E-CONTRACTING

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a. Carlota Villares Rubio

Dirigido por:

D. Ramón Blanco Buitrago

Alcalá de Henares a...de.....de 2020.

En el presente trabajo se realiza un estudio sobre las consideraciones generales de la contratación electrónica. El contrato electrónico es aquel celebrado entre personas distantes geográficamente que por medios electrónicos manifiestan la oferta y la aceptación.

La norma principal que actúa de base normativa en la contratación electrónica es la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo, el trabajo se centra en analizar la formación del contrato electrónico, dividiendo su estudio a través de los tres elementos esenciales sin los cuales el contrato no puede existir: consentimiento, objeto y causa. En suma, ofrece un amplio desarrollo sobre los criterios principales de la oferta y la aceptación como figuras imprescindibles en todo contrato electrónico, ya que todo contrato se inicia con una oferta de una de las partes y finaliza con la aceptación por la otra parte contratante.

También se desarrollan el documento electrónico y la firma electrónica que actúan garantizando la seguridad y la veracidad en el comercio electrónico y, por último, se hace especial mención a la figura del tercero de confianza en los servicios electrónicos.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): sociedad de la información, contrato electrónico, comercio electrónico, firma electrónica, documento electrónico, tercero de confianza.

ABSTRACT

In the present work, a study is carried out about the general considerations of electronic contracting. The electronic contract concluded between people separated geographically and who, consequently, manifest electronically the offer and its acceptance.

The main norm that acts as a normative basis in electronic contracting is the Law 34/2002, of July 11, on Services of the Information Society and Electronic Commerce.

Likewise, the work focuses on analyzing the formation of the electronic contract; dividing its study into the three essential elements for the correct development of the contract: consent, object and cause. In short, it offers a broad development on the main criteria of the offer and acceptance as indispensable figures in any electronic contract, since every contract starts with an offer from one of the parties and conclude with the acceptance by the other party contracted.

Furthermore, on the other hand, the electronic document and the electronic signature that act guaranteeing security and veracity in electronic commerce are also developed and, finally, special mention is made of the figure of the trusted third party in electronic services.

KEYWORDS: information society, electronic contract, electronic commerce, electronic signature, electronic document, trusted third party.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA	7
2.1. CONCEPTO DE CONTRATO EN LA DOCTRINA CIVIL	7
2.2. ESPECIALIDADES DE LA CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ..	8
2.2.1. Concepto de contrato electrónico	8
2.2.2. Régimen jurídico	8
2.2.3. Especial referencia al control de la capacidad y la representación en los contratos electrónicos	11
3. FORMACIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO	14
3.1. LA PERFECCIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO: ESPECIALIDADES	14
3.1.1. Momento de perfeccionamiento del contrato electrónico	14
3.1.2. Lugar de perfeccionamiento del contrato electrónico	16
3.3. FORMA DEL CONTRATO ELECTRÓNICO	17
3.2. CONSENTIMIENTO Y FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	17
3.2.1. Oferta	20
3.2.1.1. Requisitos de la oferta.....	21
3.2.1.2. Información precontractual.	21
3.2.1.3. Información postcontractual.....	23
3.2.1.4. Validez y vigencia de la oferta.....	23
3.2.1.5. Condiciones generales de la contratación: incidencia en los contratos electrónicos.....	25
3.2.1.6. Diferencia entre oferta y publicidad	28
3.2.2. Aceptación	30
3.2.2.1. Requisitos de la aceptación	30
3.2.3. Posibles vicios del consentimiento en la contratación electrónica	33
4. LA FIRMA ELECTRÓNICA COMO MANIFESTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD	35
5. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO ELECTRÓNICO: EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO	41
5.1. REGULACIÓN NORMATIVA	42
5.2. TIPOLOGÍA DE PRUEBAS ELECTRÓNICAS	43
5.3. LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA	43
5.3.1. Momento de proposición de la prueba electrónica	44
5.3.2. Forma de proposición de la prueba electrónica	44
5.4. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO	44

5.4.1. Clases de documentos electrónicos	46
5.4.2. La prueba documental electrónica	46
5.5. PRESTADOR Y/O TERCERO DE CONFIANZA EN LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS.....	47
6. REALIDAD PRÁCTICA	53
7. CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA.....	57

ABREVIATURAS

Art. Artículo

CC Código Civil

CCo Código de Comercio

CVCIM Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías

Ed. Edición

LCGC Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación

LCS Ley de Contrato de Seguro

LFE Ley de Firma Electrónica

LGDCU Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

LOCM Ley de Ordenación del Comercio Minorista

LOPD Ley Orgánica de Protección de Datos

LSSICE Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

Nº/ Núm. Número

QR Quick Response

RD Real Decreto

SJM Sentencia del Juzgado de lo Mercantil

STS Sentencia del Tribunal Supremo

T. Tomo

TS Tribunal Supremo

Vol. Volumen

1. INTRODUCCIÓN

La pandemia junto con el obligado confinamiento de la población española, acompañado del distanciamiento social que potencia el teletrabajo y limita la movilidad de las personas ha incrementado notablemente la contratación a distancia a través de medios electrónicos.

Esta nueva realidad nos ha mostrado la insuficiencia de la normativa española en este tipo de contratación, ausencia de marco legal que se ha visto reflejado en la práctica del día a día durante los meses de confinamiento.

El crecimiento en el empleo de las tecnologías de la información era evidente, pero aún más a partir de la realidad social que nos ha tocado vivir. Plataformas como el *Teams* o *Zoom* han ayudado a acceder a millones de consumidores en todo el mundo, abriendo la puerta a nuevos mercados y reconsiderando los conceptos tradicionales para el desarrollo de los negocios.¹

Gracias a Internet y otros medios electrónicos existentes los miles de habitantes del planeta están capacitados para celebrar contratos entre ellos, sin necesidad de tener contacto directo.²

La situación generada por el COVID-19 nos ha obligado a realizar este tipo de prácticas antes no tan utilizadas. Ahora los términos de un contrato se debatirán en una reunión celebrada por videoconferencia y las partes firmarán el documento por separado.

Con todo ello, podemos decir que la contratación electrónica permite la celebración de negocios jurídicos relativos a la prestación de bienes y servicios a través de catálogos de ofertas electrónicas, constituyendo así un nuevo mercado virtual, cuyas ventajas son: mayor competitividad, reducción de costes y mayor celeridad en las relaciones comerciales.³

¹ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, A., “Contratos electrónicos COVID-19”, *El Economista*, <https://www.economista.es/opinion-blogs/noticias/10724766/08/20/Contratos-electronicos-covid19.html>

² *Ibid.*

³ VEGA VEGA, J.A., *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p.36.

En suma, cabe reseñar que para que un contrato electrónico sea válido no es requisito necesario que las partes acuerden la utilización de los medios electrónicos para manifestar su voluntad.⁴

2. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

2.1. Concepto de contrato en la doctrina civil

El Código civil no ofrece ninguna definición de contrato, si bien las referencias al mismo son reiteradas. Dichas referencias quedan recogidas en el Título II del Libro IV bajo el epígrafe “De los contratos” (arts.1254-1314 CC).

Asimismo Díez-Picazo señala que el art.1089 CC menciona al contrato dentro de las fuentes de las obligaciones. El art.1091 afirma que “*las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos*”. Y, finalmente, el art.1254 dice que “*el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”.

De todas estas menciones procede la configuración tradicional y clásica que considera al contrato como un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, dirigido a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones entre ellas.

Por su parte, Díez- Picazo define el contrato como “*todo acuerdo de voluntades de dos o más personas dirigido a crear obligaciones entre ellas*”.⁵

El profesor LACRUZ coincide con la concepción doctrinal de contrato cuando define el contrato como “*un acuerdo de voluntades jurídicamente vinculante entre personas con intereses distintos dirigidos a crear, transferir, modificar o extinguir derechos patrimoniales.*”⁶

⁴ NIETO MELGAREJO, P, “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”, *Foro jurídico*, nº 15, 2016, p. 10.

⁵ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1977.

⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, T2, Vol.1, *Parte general. Teoría general del contrato*, Dykinson, Madrid, 2011.

2.2.Especialidades de la contratación por medios electrónicos

2.2.1. Concepto de contrato electrónico

En la época en la que vivimos, y más aún con el período de pandemia la gran mayoría de las comunicaciones entre personas se realizan a través de Internet, y gracias a esta práctica se han venido celebrando contratos electrónicos.

Atendiendo a la ley reguladora de los mismos, Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante, LSSICE), se define el contrato electrónico como *“aquel contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.”*

Por otro lado, según MORENO NAVARRETE el contrato electrónico se puede considerar como *“aquel acuerdo de voluntades de dos o más personas distantes una o unas de otras generadas a través del medio electrónico y dirigido a crear obligaciones entre ellas”*.⁷

O, también cabe destacar la concepción que establece PERALES VISCALSILLAS como *“aquel contrato celebrado sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por medios electrónicos o telemáticos”*.⁸

2.2.2. Régimen jurídico

La normativa reguladora de la contratación electrónica, tanto a nivel europeo como interno es muy amplia, a pesar de ser una materia prácticamente reciente. Para este trabajo me detendré en aquellas normas jurídicas cuyo contenido sea más acorde con el cuerpo del trabajo.

En el ámbito comunitario, cabe destacar la Directiva 2000/31 CE, de 8 de junio de 2000 que se creó para regular, con carácter general, los aspectos jurídicos sobre el

⁷ MORENO NAVARRETE, M.A, *Derecho del Comercio Electrónico*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 32

⁸ PERALES VISCALSILLAS, MP, *Formación del contrato, en Comercio Electrónico y Protección de los Consumidores*, La Ley, Madrid, 2001, p. 408.

comercio electrónico, y así servir de norma base para todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Merece especial atención la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, titulado: “*Contratos por vía electrónica*” compuesta por los artículos 9, 10 y 11.

El artículo 10 regula la información exigida al prestador de servicios antes de la realización del pedido por el interesado, en referencia a los diferentes pasos necesarios para concluir el contrato; las lenguas ofrecidas; los medios técnicos para corregir errores de introducción de datos; el hecho de si el prestador de servicios va a registrar o no el contrato celebrado y si éste va a ser accesible (art.10.1). Además facilitará al destinatario las condiciones generales del contrato de forma que pueda almacenarlas y reproducirlas (art.10.3).

El artículo 11 regula la realización del pedido: “*1. Los Estados miembros garantizarán que, excepto cuando las partes que no son consumidores así lo acuerden, en los casos en los que el destinatario de un servicio efectúe su pedido por vía electrónica, se aplicarán los principios siguientes:*

- *El prestador de servicios debe acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica.*
- *Se considerará que se ha recibido el pedido y el acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen puedan tener acceso a los mismos.*

2. Los Estados miembros garantizarán que, excepto cuando así lo acuerden las partes que no son consumidores, el prestador de servicios ponga a disposición del destinatario del servicio los medios técnicos adecuados, eficaces, accesibles que le permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos, antes de realizar el pedido.

3. El primer guión del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 11 no se aplicarán a los contratos celebrados exclusivamente por intercambio de correo electrónico u otra comunicación individual equivalente.”

La clave del acuse recibo del pedido es la finalidad de dejar constancia documental de la contratación efectuada y los posibles efectos de prueba, es decir, su valor jurídico. Ello quiere decir que la conclusión del contrato es anterior al acuse de dicho recibo.

El legislador no ha regulado un método específico a través del cual deba realizarse el mencionado acuse de recibo, por lo que podrá llevarse a cabo por cualquier medio de comunicación electrónico.

Por lo que la perfección del contrato tiene lugar cuando el destinatario tiene conocimiento de la aceptación del prestador del servicio; y este conocimiento le llegará directamente desde la pantalla de la página web en unos minutos tras haber dado el último clic en pantalla y finalizar la contratación. En cambio, el acuse recibo del pedido, es enviado por correo electrónico y suele tardar unos minutos en llegar desde la perfección del contrato.

Sobre la base de la Directiva 2000/31CE sobre Comercio Electrónico se promulgó la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

La LSSICE nace con el objetivo de adaptar la legislación española a la comunitaria en materia de comercio electrónico. Además surgió para regular contenido que no estaba cubierto por las normas españolas preexistentes.

El principal cometido de la LSSICE fue la modificación de los arts.1262 CC y 54 CCo; adaptándolos a la nueva realidad social.

La LSSICE no modifica el primer párrafo del art. 1262 CC, que sigue por tanto estableciendo que *“el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”*. Así pues, conforme a la redacción originaria del Código civil, consentimiento, objeto y causa constituyen, generan o dan vida al contrato. El sistema, por tanto, sigue intacto en el fondo.⁹

En cambio, en relación a la perfección del contrato, la mencionada disposición adicional cuarta de la LSSICE ha modificado el criterio de determinación, unificando además el tenor literal del resto del nuevo art. 1262 del CC y el art. 54 del CCo. Ambos preceptos establecen ahora, en sendos párrafos, lo siguiente:

“Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela

⁹ LASARTE, C, *Principios de Derecho Civil III, Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 59.

remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

*En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”.*¹⁰

Más tarde aparece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Esta ley queda recientemente derogada dando paso la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

La citada ley tiene como función adaptar nuestro ordenamiento jurídico al marco normativo de la Unión Europea, evitando la existencia de vacíos legales susceptibles de provocar situaciones de inseguridad jurídica en la prestación de servicios electrónicos de confianza.

La Ley 6/2020, de 11 de noviembre no viene a regular todos los aspectos ya que simplemente trata de complementar el contenido del Reglamento (UE) 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior que se viene aplicando desde el 1 de julio de 2016 en España y la Unión Europea.

Igualmente resultan aplicables otros textos normativos a los que haremos referencia a lo largo del trabajo. Entre ellos se encuentran la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; entre otras.

2.2.3. Especial referencia al control de la capacidad y la representación en los contratos electrónicos

¹⁰ *Ibid.*, p. 60.

Los sujetos partícipes en los contratos electrónicos, y por tanto, titulares de derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados vía electrónica son, por un lado, el destinatario del servicio; y por otro lado, el prestador de servicios.¹¹

La LSSICE, en su anexo de definiciones, establece el concepto de ambos términos. El “destinatario del servicio”, según la letra c) del anexo de la LSSICE, es la persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información. De esta descripción se puede extraer que el destinatario de un servicio de la sociedad de la información puede ser tanto un empresario o profesional como un consumidor.¹² Mientras que el “prestador de servicios”, según la letra d), es la persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

En otras palabras, según GONZÁLEZ GOZALO “el prestador del servicio será el anunciante, el proponente u oferente o el que insta la celebración del contrato electrónico, y el destinatario, cualquier persona a quien se dirija la publicidad, la invitación a contratar o la oferta contractual.”¹³

En el ámbito de la contratación electrónica la gran problemática existente es el tema de las personas jurídicamente incapaces. De hecho, como veremos más adelante, la capacidad se tiene en cuenta como un requisito legal de validez de todo contrato, sin el cual el acto sufre de un vicio formal sancionado con nulidad.¹⁴

En la esfera de la contratación electrónica existe una dificultad mayor a la hora de validar la capacidad de las partes para contratar. Dicha dificultad se genera en el riesgo existente, que crea a su vez incertidumbre, al ser contratos cuyas comunicaciones entre las partes se produce en la red.

Para solventar esta incertidumbre surge el instrumento de la firma electrónica, que desarrollaremos con detalle a lo largo del trabajo.

¹¹ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 70.

¹² GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 213.

¹³ *Ibid.*, p. 214.

¹⁴ NIETO MELGAREJO, P, “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”, *Foro jurídico*, nº 15, 2016, p. 71.

Si partimos del art. 1261 CC se establece como requisito para la validez de los contratos, el consentimiento. Ahora bien, el art. 1263 CC señala que no podrán prestar el consentimiento los menores no emancipados y los incapacitados.

“En efecto, la falta de capacidad haría ineficaz el consentimiento, requisito esencial para la validez de los contratos.”¹⁵

Y, en lo que respecta a la representación de las partes en la contratación electrónica, tenemos que partir de la definición de representación, la cual según el Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española podemos definirla como “aquella institución jurídica en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.”

Asimismo, y acorde a la definición citada, habrá que prestar especial atención al art. 1259 CC que establece que en la contratación a nombre de otro es necesaria la autorización. Y, cuando no exista autorización el contrato será nulo en términos generales.

La representación, en el ámbito de la contratación electrónica, puede desarrollarse en tres marcos.¹⁶ En primer lugar, contratación efectuada por un representante sin que nunca se le hubiese apoderado para ello.

A tenor del art. 1259 CC, citado anteriormente, nadie puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

En este primer contexto hablaríamos del representante que actúa excediéndose del mandato o sin mandato. Esto podría desembocar, según indica BADENES GASSET¹⁷, en dos posibles consecuencias: “a) inexistencia del contrato, si la parte contratante que intervino por sí, lo revoca antes de la ratificación de la persona en cuyo nombre se obró,

¹⁵ BARRIUSO RUIZ, C, *La contratación electrónica*, 2º edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 76.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 78-80.

¹⁷ BADENES GASSET, R., *El contrato de compraventa*, J.M.Bosch, Barcelona, 1995.

o si hubiera fallecimiento o incapacidad sobrevenida de cualquiera de los contratantes sin haber sido ratificado; b) validez del contrato, si es ratificado por la persona en cuyo nombre se actuó, prestando consentimiento a posteriori y con efectos desde el día de su celebración.”

En segundo lugar, contratación efectuada por un representante con poder revocado. En este supuesto hemos de partir del art. 1734 CC “*Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a estas si no se les ha hecho saber*”. Este precepto señala que si un representante con poder revocado, realiza una contratación electrónica, y el representado, en cuyo nombre se actúa, omitió la comunicación de la revocación del poder a la otra parte contratante, es responsable el representado.

Y, en tercer lugar, contratación efectuada por un representante con poder. Este tipo de representación produce la misma validez al contrato que si hubiere sido realizado por el titular. En este caso es necesario poder acreditar la representación, concediendo un sistema de claves al representante para determinar la contratación. Ahora bien, lo aconsejable es expedir claves distintas para los representantes, así se evitan prácticas ilícitas de cesión de claves personales.

En definitiva, es admisible en el ámbito de la contratación electrónica la actuación de un representante, que como anteriormente hemos dicho, actúa en nombre de otro, su representado.

3. FORMACIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO

3.1.La perfección contractual del contrato electrónico: especialidades

3.1.1. Momento de perfeccionamiento del contrato electrónico

Todo contrato nace con su perfeccionamiento, momento a partir del cual el contrato genera obligaciones y derechos para las partes. Esto es, una vez que el contrato se ha perfeccionado produce efectos, y por tanto, podemos hablar de un contrato eficaz o

válido.¹⁸Y, como ya dijimos en páginas anteriores de este trabajo, en el contexto de la contratación electrónica este momento temporal está íntimamente relacionado con el momento en que el destinatario de la oferta manifiesta la aceptación. Esta afirmación es fruto del contenido de los arts. 1262 CC y 54 CCo¹⁹; y de la disposición adicional cuarta de la LSSICE. Sin embargo, este requisito choca con los supuestos en que la aceptación es transmitida por correo electrónico (o cualquier medio similar). En estos casos la aceptación se considera recibida por el oferente en el momento en que llega al servidor de la cuenta de correo indicada a tal efecto, quedando a su entera disposición para poder visualizarlo en el momento en que estime conveniente; instante en el que se perfeccionará el contrato.²⁰

En el ámbito de la contratación electrónica, la generalidad de los contratos celebrados vía Internet se califican como contratos a distancia y no instantáneos²¹; pese a la rapidez con que se transmiten los mensajes de datos a través de medios electrónicos.²² Un ejemplo lo encontramos en los contratos celebrados a través de correo electrónico, en los que existe un lapso de tiempo entre el envío del mensaje y la recepción. Esto es así porque, a pesar de la velocidad a la que llega la declaración por el cliente, no puede asegurarse que el prestador de servicios tenga conocimiento inmediato de ella. Solo en el supuesto en que el prestador de servicios actúe a través de agentes inteligentes que procesen de forma automática los pedidos hechos por los clientes, podrá entenderse que el contrato es de formación instantánea.²³ De esta manera tan pronto como llegue el pedido al servidor del prestador, el cliente recibirá una respuesta inmediata; quien por tanto podrá conocerla en el mismo momento. De ahí, que podamos hablar de contrato caracterizado como instantáneo.

Según el art. 28 LSSICE, el oferente tiene la obligación de confirmar la recepción de la aceptación por cualquiera de las siguientes vías que establece el citado precepto: “el

¹⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento.*, J.M. Bosch, Barcelona, p. 132.

¹⁹ El párrafo tercero del artículo 1262 del Código Civil, el segundo del artículo 54 del Código de Comercio y la disposición adicional cuarta de la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico determinan: “*En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación*”.

²⁰ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 243.

²¹ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 196.

²² GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 233.

²³ *Ibid.*

envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, o en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación; o la confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario". Si bien, esta condición se trata de un deber postcontractual, y no de un requisito para la perfección del contrato. El acuse de recibo o notificación posterior no afecta a la formación del contrato, pues el mismo es válido y eficaz desde que el aceptante emite la aceptación.²⁴

Asimismo, la Directiva 2000/31/CE, sobre el comercio electrónico, en su art. 11, establece que *"el prestador de servicios debe acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica"*. Como hemos dicho anteriormente este requisito se trata de un deber postcontractual, pero no impedía la perfección del contrato.

3.1.2. Lugar de perfeccionamiento del contrato electrónico

La contratación electrónica se produce normalmente entre personas que se encuentran en diferentes partes del mundo, por lo que es importante determinar a efectos jurídicos el lugar en el que se considera que se celebra el acuerdo de voluntades.²⁵

La LSSICE regula el lugar de celebración del contrato en su art. 29 estableciendo, por un lado, que *"en los contratos celebrados por vía electrónica en los que una de las partes sea un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar de su residencia habitual."* Y, por otro lado, que *"en los contratos electrónicos celebrados entre empresarios o profesionales, prima lo que pacten las partes; y de no existir un acuerdo que lo regule, se presumirán celebrados en el lugar que esté establecido el prestador de servicios"*.

Asimismo, la determinación del lugar de perfección del contrato electrónico podría resolverse a través de un pacto inter partes. De esta manera las partes podrían elegir como lugar de perfección del contrato aquel donde se ha expedido el mensaje de

²⁴ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento.*, J.M. Bosch, Barcelona, pp. 147-148.

²⁵ *Ibid.*, pp. 162-163.

aceptación o el de la recepción de tal mensaje. Esta vía resulta eficaz para mitigar los riesgos de inseguridad jurídica.²⁶

3.3. Forma del contrato electrónico

La forma de los contratos electrónicos se considera como aquella manifestación externa en la que las partes acuerdan voluntariamente dar nacimiento al contrato.²⁷

Tanto el art. 1278 CC como el art. 23.1 de la LSSICE consagran el principio de libertad de forma del que gozan los contratos electrónicos. Ambos preceptos vienen a decir que *“los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, bien a través de medios tradicionales (forma escrita) o medios electrónicos”*. Por ende, para poder hablar de un contrato electrónico válido y eficaz lo relevante no es la forma, sino su consentimiento; desde que se genera el consentimiento, existe contrato. A partir de este momento, las partes quedan obligadas al contenido del contrato.

Sin embargo, en la realidad práctica se prefiere que la declaración de voluntad vaya inmersa en un documento electrónico para garantizar la seguridad jurídica y que sirva de prueba de la existencia de la contratación.

En definitiva, la forma no es un requisito esencial para la validez del contrato electrónico. No obstante, la declaración de voluntad plasmada en un documento electrónico generará un valor probatorio que será útil para consultar el contenido del contrato en un momento posterior.²⁸

3.2. Consentimiento y formación de la voluntad por medios electrónicos

²⁶ GUISTADO MORENO, A., *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 199-201.

²⁷ NIETO MELGAREJO, P, “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”, *Foro jurídico*, nº 15, 2016, p. 74.

²⁸ *Ibid.*, p. 76.

El art.1261 CC señala que el consentimiento es requisito imprescindible para la validez de los contratos. Además, el art. 1262 CC cita que *“el consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y la aceptación”*.

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico reseña en su contenido que el consentimiento se considera prestado en el momento en que el destinatario de la oferta de contratación pronuncia su aceptación.

Siguiendo lo que nos dice la doctrina, el consentimiento ha de ser entendido de dos formas distintas. De un lado, el consentimiento, entendido en su aspecto de fondo, es la coincidencia de voluntades declaradas, en cambio, en su aspecto de forma es la conformidad de la oferta y la aceptación.²⁹

El mero consentimiento perfeccionará el contrato y obligará a lo pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley según establece el art. 1258 CC. En consecuencia, los preceptos 1256 y 1257 del Código Civil determinan que los contratos una vez perfeccionados son inalterables, manteniendo así el equilibrio entre las partes. Además, el art. 1283 CC, restringe la presencia en un contrato de cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Al mismo tiempo, de los arts. 1088 y 1089 del CC se extrae que las obligaciones nacen de los contratos, de ahí que de dichos contratos electrónicos nazcan obligaciones para las partes. Esto significa que las obligaciones que nacen de los contratos electrónicos son vinculantes y exigibles con fuerza de ley entre las partes.³⁰

Basándonos en el contenido del art.23.1 de la LSSICE que establece que *“los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.”*

Ahora bien, el consentimiento de una de las partes puede aparecer debilitado por el hecho de no haber participado en la formación del contenido contractual; en estos casos no hay la misma libertad para una parte que para la otra, pero no por ello el consentimiento

²⁹ DIEZ-PICAZO, L., y GULLON, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016.

³⁰ BATUECAS CALETRÍO, A, “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007, p. 12.

deja de existir y el contrato de producir efectos. Esta limitación suele darse en los contratos de adhesión³¹, que serán la mayoría de los celebrados a través de Internet.³²

Merece especial atención el denominado <<consentimiento electrónico>>³³. Se produce cuando un ordenador está programado de tal manera que pueda manifestar automáticamente una oferta, recibirla y emitir una aceptación.³⁴ Ante esta especial forma de manifestar el consentimiento, BARRIUSO RUIZ señala que “en la manifestación de voluntad realizada por medio electrónico, el acto de voluntad determinante se encuentra en la activación del sistema, que se completa con la voluntad expresada en el momento de la programación del sistema y que subyace, por tanto, en el programa. A efectos de su validez, esto determina que desde el momento en que el contratante da por adecuado el sistema y lo activa, convalida cualquier futuro proceso del sistema que actúe fiel a su programación y sin errores. Asimismo, señala que los sistemas informáticos o electrónicos transmiten, electrónicamente, la voluntad de su autor o ayudan a ello, pero el aspecto volitivo de la intencionalidad jurídica del contrato está dado exclusivamente a un atributo humano”.³⁵

Por tanto, la oferta y la aceptación automáticas serán válidas ya que estas máquinas están programadas para emitir consentimiento, esta declaración no obedece a la voluntad de la misma sino, a la de la parte contratante.

Como conclusión, en los casos en que las máquinas operen automáticamente, el contrato queda celebrado por la voluntad de las partes contratantes.

En la contratación electrónica la declaración de voluntad presenta una forma especial de emisión, llevada a cabo a través de un mensaje que incluye el intercambio

³¹ SJM Barcelona 2/2011, de 10 de enero de 2011. Un ejemplo relativo a la limitación que producen los contratos de adhesión sería la compraventa de un billete de avión a través de la página web de una compañía aérea, la cual establece las condiciones del servicio, el precio y los clientes únicamente se limitan a aceptar y pagar. Con ello, los compradores del billete manifiestan su consentimiento contractual, pero esta práctica puede ocasionar discusiones en materia de cláusulas abusivas, como le ocurrió a la compañía aérea Ryanair, quien imponía a sus viajeros la obligación de asistir al aeropuerto con la tarjeta de embarque impresa para poder viajar, y de lo contrario fijaba una penalización de cuarenta euros en caso de que lo tuvieran que imprimir en el mostrador de facturación; condición que se declaró judicialmente como abusiva y, por lo tanto, nula.

³² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M.Bosch, Barcelona, 2013, pp. 62-63.

³³ El “consentimiento electrónico” es aquel consentimiento emitido mediante máquinas automatizadas.

³⁴ NIETO MELGAREJO, P, en “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”, *Foro jurídico*, nº 15, 2016, pp. 72-73.

³⁵ BARRIUSO RUIZ, C, *La contratación electrónica*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 106.

electrónico de datos, así como la firma electrónica, donde se contienen las declaraciones de voluntad del oferente y aceptante.

En la práctica, la modalidad más utilizada sobre la manifestación del consentimiento a la conclusión del contrato electrónico es la denominada <<point and click>>. Esto es, la declaración de adhesión mediante la presión de una tecla del ordenador, transmitiendo así, nuestra voluntad a la parte que no se halla presente.³⁶

De cualquier modo, hasta que el acuerdo de voluntades no se produzca y se manifieste mediante el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, éste no producirá sus efectos.³⁷

3.2.1. Oferta

Siguiendo un orden cronológico, podemos decir que la formación del contrato comienza con el ofrecimiento que una de las partes hace a la otra para contratar, finalizando el acuerdo contractual cuando es pronunciada la aceptación del otro contratante sobre la propuesta que ha hecho el oferente.³⁸

Según DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN³⁹, la oferta “es una declaración de voluntad emitida por una persona y dirigida a otra u otras, proponiendo la celebración de un determinado contrato.”

También podemos definir la oferta como el conjunto de tratos preliminares previos entre las partes que van a contratar. Sin embargo, en la contratación celebrada con condiciones generales, la oferta viene establecida unilateralmente por una de las partes. Esto sucede en la contratación electrónica, en la que no suelen existir tratos preliminares, sino que hay una oferta esperando ser aceptada por el internauta que quiera aceptarla.⁴⁰

³⁶ VEGA VEGA, J.A, *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p. 198.

³⁷ GUISTADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 175.

³⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L, *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, T2, Vol.1, *Parte general. Teoría general del contrato*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 375.

³⁹ DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 69-71.

⁴⁰ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, p. 68.

Todo ello nos lleva a hablar de dos tipos de contratación electrónica.⁴¹ Por un lado, la contratación electrónica en sentido estricto; en la que el contrato se perfecciona y concluye a través de redes informáticas, esto es, tanto la oferta como la aceptación tienen lugar vía informática. Este tipo de contrato se rige por la normativa específica de la contratación electrónica. Por otro lado, la contratación en sentido amplio; aquella en la que el contrato no se perfecciona al completo *online*, ya que alguno de los trámites, ya sean de perfección y/o de conclusión del contrato, se realizan por medios electrónicos. Por tanto en este tipo de contratos se aplica el régimen general de la contratación más la normativa especial de comercio electrónico (este último solo para aquellos trámites realizados de manera *online*).

3.2.1.1. Requisitos de la oferta

Para que la contratación se considere válida y produzca todos sus efectos, la oferta ha de reunir todos los elementos necesarios. En un primer momento basta la simple declaración de voluntad del aceptante para que el contrato se perfeccione, siempre que concurren también los demás requisitos exigidos por el art. 1261 CC.

Sin embargo, toda oferta debe emitirse con la intención del oferente de obligarse contractualmente; ha de ser completa, siendo así si contiene todos los elementos esenciales del contrato, es decir, objeto y causa que se desprenden del art. 1262 CC; con carácter definitivo, no debe ser una oferta sometida a confirmación;⁴² y, además cuando la actividad y oferta sea por precio deberán indicarse datos como el precio de los productos o servicios, haciendo constar si están incluidos los impuestos y los gastos de envío;⁴³ y el plazo de duración de dicha oferta (o la indicación de que la misma posee carácter indefinido).⁴⁴

3.1.1.2. Información precontractual.

⁴¹ RODRIGUEZ AYUSO, J.F., *Ámbito contractual de la firma electrónica.*, 2019, pp. 123 y 124.

⁴² VEGA VEGA, J.A., *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p. 213.

⁴³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, p. 89.

⁴⁴ GUIADO MORENO, A., *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 177.

Se considera necesario que el consumidor pueda hacer uso de toda aquella información que sea necesaria para tener un conocimiento pleno del tipo de contrato que va a llevar a cabo, además de las obligaciones y derechos que asume y, de la persona con la que va a contratar.⁴⁵ El art. 10 de la LSSICE⁴⁶ recoge toda aquella información que el prestador de servicios debe poner a disposición de los destinatarios. Y, en materia internacional, toda esta información queda recogida con en el art. 5 de la Directiva 2000/31/CE, sobre el comercio electrónico⁴⁷.

Como regulación especial el art. 27 en su apartado primero de la LSSICE dispone que, *“además del cumplimiento de los requisitos en materia de información anteriormente citados, el prestador de servicios tendrá el deber de poner en conocimiento del destinatario, antes de iniciar el proceso de formación del contrato, todos y cada uno de los siguientes puntos:*

- a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.*
- b) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.*

⁴⁵ VEGA VEGA, J.A, *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p. 206.

⁴⁶ Art.10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico: *“El prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por los medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:*

- a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.*
- b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, relativos a nombre de dominio y demás para adquirir su personalidad.*
- c) Los datos relativos a la autorización previa de dicha actividad, así como los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión, siempre que lo exigiera el ordenamiento jurídico.*
- d) Si se tratara de un profesional: 1) los datos del Colegio profesional, al que en su caso pertenezca y número de colegiado; 2) el título académico oficial y profesional con el que cuente; 3) el Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento; 4) las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.*
- e) El número de identificación fiscal que corresponda.*
- f) Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.*
- g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.”*

⁴⁷ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

c) *Los medios técnicos que pone a disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos.*

d) *La lengua en que se formalizará el contrato.*

Ahora bien, toda esta información se dará por supuesta si el prestador la incluye en su página web.”

Con todo ello se pretende conseguir que el consumidor antes de celebrar el contrato disponga de toda la información del mismo de forma clara y concisa.⁴⁸

3.1.1.3. Información postcontractual

En lo que respecta a la información postcontractual, el art. 28 de la LSSICE señala que *“el oferente está obligado a comunicar la confirmación de llegada de la aceptación al que la hizo a través del envío de un acuse de recibo por parte del establecimiento comercial bien por medio de correo electrónico, en un plazo de 24 horas u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya facilitado.”*

No obstante, el art. 28 en su apartado 3 establece dos excepciones al deber de confirmar la recepción de la aceptación. Por un lado, cuando así se haya acordado por los contratantes, y ninguno sea consumidor. Por otro lado, cuando el contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico y cuando estos medios no son empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

Finalmente, merece mención el contenido de los arts. 38 y 39 de la LSSICE en los que se recogen las consecuencias que se derivan del incumplimiento de estos deberes de información. En ellos se establecen qué conductas darán lugar a infracciones muy graves, graves o leves y qué sanciones se les aplicarán a tales conductas.⁴⁹

3.1.1.4. Validez y vigencia de la oferta

⁴⁸ BATUECAS CALETRÍO, A, “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007, pp. 13- 14.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 16.

La Ley 34/2002 en su artículo 23.4 dispone que: *“no será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones. Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.”*

Además este mismo precepto en su apartado 1 establece que la validez del empleo de tales medios electrónicos para concluir contratos no requerirá de un expreso pacto previo de las partes.

Finalmente, el apartado 3 habilita el empleo del soporte electrónico como equivalente al soporte de papel propio de los documentos que, hasta el momento, eran los únicos considerados en forma escrita.⁵⁰

En relación al tiempo de vigencia de la oferta, el párrafo 3 del art. 27 de la LSSICE establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio”*.

Cuando no se respeta el contenido del precepto 27 LSSICE se estaría contradiciendo lo establecido en el art. 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, LGDCU)⁵¹, considerándose una práctica contraria a la buena fe.⁵²

Del art. 27.3 de la LSSICE deducimos, por tanto, que puede existir o no un plazo predeterminado por el oferente en relación a la vigencia de la oferta.

De un lado, si el oferente fija un plazo voluntario, la oferta no podrá ser retirada durante ese período de tiempo fijado por el oferente. A este supuesto se le conoce como oferta con plazo de vigencia.⁵³ Si, pese a ello, el oferente decide revocar la oferta, el

⁵⁰ MENENDEZ MATO, J.C., *El contrato vía Internet*, J.M. Bosch, Barcelona, 2005.

⁵¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁵² BATUECAS CALETRÍO, A, “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007, p. 17.

⁵³ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 35, quien define oferta con plazo de

aceptante tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que la revocación le haya ocasionado.⁵⁴

Sin embargo, la ley en determinados casos con el fin de proteger a la parte débil en una relación contractual puede establecer la irrevocabilidad de la oferta durante un período de tiempo concreto.⁵⁵ Tal situación la podemos encontrar, por ejemplo, en relación con la oferta de un contrato de seguro, la cual vinculará por un plazo de quince días al asegurador (art.6 LCS⁵⁶).

Cuestión controvertida en nuestra doctrina en relación con la formación del contrato es si la muerte o la incapacidad sobrevenida del oferente, previas a la aceptación, resultan causa de extinción de la oferta. La doctrina se ha inclinado positivamente a favor de esta postura.⁵⁷ En sentencia de 23 de marzo de 1988 del Tribunal Supremo, el TS sostiene la postura de la caducidad de la oferta por muerte del oferente.

3.1.1.5. Condiciones generales de la contratación: incidencia en los contratos electrónicos

En la contratación electrónica es usual que una de las partes, normalmente el empresario, imponga cláusulas predisuestas al contrato. Esta práctica es muy habitual en este tipo de contratos.⁵⁸

Esto nos lleva a afirmar que las condiciones generales del contrato no se fijan de común acuerdo entre las partes, sino que han sido establecidas unilateralmente por una de ellas. Y la otra parte no tiene más remedio que aceptarlas si pretende conseguir el bien o servicio ofertado.⁵⁹

vigencia como aquella que el proponente ha sometido a un plazo expreso de caducidad, de modo que si en ese tiempo no ha sido aceptada, se extingue automáticamente.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 45.

⁵⁵ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 34.

⁵⁶ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

⁵⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, p.76.

⁵⁸ VEGA CLEMENTE, V, “Nuevas pautas en la protección de los consumidores en el comercio electrónico”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, nº 29, 2017, p. 264.

⁵⁹ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 185.

Esta práctica es muy común en los contratos electrónicos por razones de economía, tiempo y medios materiales.⁶⁰

Tanto en la contratación electrónica, como en la contratación tradicional, cabe una negociación previa entre las partes contratantes. En ella cada parte puede establecer sus propias condiciones contractuales deseadas. Sin embargo, en los denominados contratos de adhesión, muy habituales en la contratación electrónica, son más usuales que las cláusulas estén predispuestas por una de las partes (normalmente por el empresario) con la finalidad de que se incorporen a una pluralidad de contratos.⁶¹

Por tanto, en el comercio electrónico, al igual que en la contratación tradicional, será de aplicación la LGDCU en sus arts. 59.3 y 80-91, además de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC).

Más concretamente, el art. 1 de la LCGC recoge el concepto de condiciones generales de la contratación definiéndolas como aquellas “*cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea exclusivamente impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactados con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”. De este precepto extraemos la necesidad de predisposición de las cláusulas por el oferente del contrato, además de que han de ser impuestas para que sean aceptadas por el adherente.⁶²

En el ámbito de la contratación electrónica la principal vía de contratación es la web, y en ella el oferente, además de ofertar sus productos o servicios, pone a disposición del consumidor las condiciones generales del contrato. Normalmente la página web nos remite a otra donde podemos leer las mismas.⁶³

Ahora bien, la lectura de estas condiciones generales no es obligatoria para contratar, sin embargo, tienen que resultar visibles y ser susceptibles de acceso inmediato a través de un enlace que facilite el oferente en la página web.⁶⁴

⁶⁰ LETE ACHIRICA, J, “Condiciones generales, cláusulas abusivas y otras nociones que conviene distinguir”, AC, nº17, 2000, p. 635.

⁶¹ VEGA CLEMENTE, V, “Nuevas pautas en la protección de los consumidores en el comercio electrónico”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, nº 29, 2017, p. 265.

⁶² *Ibid.*, pp. 266-267.

⁶³ GUIASADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, p. 188.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 194.

En relación al ámbito subjetivo, la LCGC en su art. 2 establece que *“será de aplicación la presente ley a los contratos celebrados entre un profesional – predisponente- y cualquier persona física o jurídica –adherente-.”*

Además, la citada ley en su art. 5 considera que *“las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Asimismo, no podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de ellas.”*

De otra parte, el art. 27.4 de la LSSICE de manera más concreta establece que *“con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario”.*

El precepto anterior podemos relacionarlo con el contenido del art. 97 de la LGDCU al establecer éste dos premisas: por un lado, la información ha de prestarse con carácter previo a la contratación, y por otro lado, la misma ha de hacerse con la debida antelación.

La incorporación de las condiciones generales puede hacerse por suscripción o por referencia. Por suscripción entendemos aquella aceptación de las mismas cuando el destinatario firma el contrato que refleja las condiciones generales o éstas en particular, si no están integradas en aquél. En cambio, por referencia se conciben incorporadas en el momento en que el destinatario firma exclusivamente el contrato que hace alusión a las condiciones generales, pero no éstas concretamente.⁶⁵

Sin embargo, no será necesario cumplir los requisitos referidos cuando el contrato no deba formalizarse por escrito, sino que basta con que el predisponente ponga a disposición del adherente el contenido de las condiciones generales en el momento de la celebración del contrato.⁶⁶ Esto es, en el ámbito de la contratación electrónica o telefónica

⁶⁵ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 78.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 79.

no cabe la firma convencional (manuscrita), ahora bien la aceptación puede manifestarse por vías alternativas como son la firma electrónica o la aceptación oral.⁶⁷

“Las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o que no haya firmado, cuando sea necesario, no se incorporarán al mismo” (art.7 a) LCGC). “Tampoco aquellas que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato” (art.7 b) LCGC).

La LCGC impone que la redacción de estas cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez (art.5.4). Por consiguiente, las condiciones incorporadas en los contratos, no siguiendo los requisitos anteriormente citados, en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

En el ámbito comunitario destacamos la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. En su artículo 3.1 establece que *“las cláusulas contractuales que no se hubieran negociado individualmente se considerarían abusivas si, peses a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.”* Este cuerpo legal recopila una serie de normas tendentes a asegurar que las condiciones generales se utilicen cumpliendo la buena fe, que el adherente tenga conocimiento de las mismas y que haya dado su consentimiento.

3.1.1.6. Diferencia entre oferta y publicidad

Las empresas en muchas ocasiones utilizan espacios en páginas web para publicitar sus productos o servicios. Estos contenidos no deben confundirse con las ofertas, ya que no ofrecen la posibilidad de celebración de un contrato. A pesar de ello, en la práctica se dan múltiples situaciones de confusión entre lo que como consumidores entendemos como oferta, y en realidad es publicidad, o viceversa. De ahí que tengamos que partir de la diferenciación entre oferta y publicidad. Cuando la oferta mostrada en una

⁶⁷ *Ibid.*, p. 81.

página web no presenta el mecanismo de aceptación, o la misma es incompleta, no estaremos ante una verdadera oferta, sino, en la mayoría de las ocasiones, ante un anuncio publicitario o una simple invitación a contratar.⁶⁸

En esta misma línea, ECHEVARRÍA SÁENZ⁶⁹ afirma que “las simples listas de precios, anuncios de productos o servicios, o la posesión de una página web como reclamo publicitario no significan, pues, que exista una oferta en tanto no se especifiquen cuestiones como forma de pago, condiciones de entrega, categorías y clases del producto, plazos de entrega, etc; que permitan que una suscripción o aceptación pura o simple de la propuesta, o mientras no se articulen mecanismos en la propia web para completar la información que falta mediante links o acceso a condiciones generales”.

En definitiva, la clave para saber si nos encontramos ante una publicidad o ante una verdadera oferta contractual la encontramos en el hecho de que la propuesta u oferta contenga los elementos esenciales del contrato y sea completa para obligar al oferente contractualmente.

De igual manera merece especial mención la diferencia existente entre las conocidas como páginas web activas y pasivas. De las primeras podemos extraer el interés real del empresario de promover la comercialización de los productos y/o servicios ofertados en la página web. Mientras que las páginas web pasivas son simples escaparates para dar publicidad de los productos y/o servicios, sin llegar a constituir una auténtica oferta como en el caso de las anteriores.⁷⁰

Por otra parte, y ligadas a la oferta, hemos de hacer referencia a las comunicaciones comerciales. La definición de comunicación comercial la podemos encontrar en el Anexo de definiciones de la LSSICE, en concreto en la letra f) del citado anexo, que la define como “*toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional*”. Ahora bien, la práctica de esta comunicación comercial tiene unos límites.⁷¹ De ahí que se

⁶⁸ CLEMENTE MEORO, M.E, “Algunas consideraciones sobre la contratación electrónica”, *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 4, 2000, pp. 78-79.

⁶⁹ ECHEVARRÍA SÁENZ, J.A., “El comercio electrónico entre empresarios”, *El comercio electrónico*, p. 103.

⁷⁰ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 179.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 180-181.

prohíba el conocido como spamming (art.21 LSSICE), esto es, el envío a través de correo electrónico, u otro medio de comunicación electrónica equivalente, de publicidad comercial no solicitada o autorizada previamente por sus destinatarios.

En la actualidad todo consumidor tiene la posibilidad de incorporarse a una lista de exclusión, la conocida Lista Robinson (creada por la Federación de Comercio Electrónico y Marketing Directo), es un fichero de exclusión, que siguiendo los términos del art. 49 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, faculta a todo ciudadano el poder de inscribirse en él para librarse de recibir publicidad no deseada, a través de medios de comunicación tales como correo postal, llamadas telefónicas, correo electrónico o sms, de empresas de las que no seas cliente, a las que no hayas facilitado tus datos, y/o consentimiento.⁷²

3.2.2. Aceptación

Teniendo en cuenta el contenido del apartado tercero del art. 1262 CC el consentimiento, en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, existe desde que se manifiesta la aceptación.

Según DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN⁷³, la aceptación es “la declaración de voluntad que emite el destinatario de una oferta dando su conformidad a ella”. Esto nos lleva a determinar que la aceptación no requiere forma específica, a excepción de los casos expresados en la ley o en los que así lo haya exigido el oferente.⁷⁴

3.2.2.1. Requisitos de la aceptación

En primer lugar, la intención de contratar por parte del destinatario de la oferta ha de ser clara para que exista aceptación.⁷⁵ De lo contrario, nos encontraríamos ante una

⁷² <https://www.listarobinson.es/>

⁷³ DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 69 y 71.

⁷⁴ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 68.

⁷⁵ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 183.

simple intención de negociar las condiciones de la oferta con el fin de alcanzar un acuerdo ideal que permita finalizar el contrato.⁷⁶

En segundo lugar, la aceptación tiene que ser simple, definitiva y pura para que sea válida. Además de corresponder exactamente a la propuesta. De tal forma que la aceptación sometida a plazo o condición solo tiene eficacia cuando éstos se cumplan.⁷⁷

En tercer lugar, la aceptación ha de ser llevada a cabo en la forma establecida por el oferente cuando éste lo haya señalado expresamente en la oferta o con arreglo al procedimiento electrónico establecido; que puede ser a través de correo electrónico, o bien mediante un simple “click” en la palabra “aceptar” o sinónimo que aparezca en la pantalla del ordenador.⁷⁸

En cuarto lugar, la aceptación ha de ser tempestiva, es decir, efectuada dentro del plazo fijado en la oferta. En otras palabras, debe ser llevada a cabo cuando la oferta todavía esté vigente.⁷⁹

En último lugar, la aceptación ha de ser un reflejo exacto de la oferta⁸⁰. Esto quiere decir que no puede introducir modificaciones al respecto. Ahora bien, existe una tesis que defiende que no es precisa una absoluta conformidad de la aceptación con respecto a la oferta, sino que basta con que aquélla contenga los elementos primordiales de ésta. Según esta tesis, la discrepancia acerca de elementos secundarios de la oferta no impide que la aceptación tenga validez.⁸¹

Por lo tanto, cuando la modificación se produce en los elementos principales de la oferta, se estaría constituyendo una contraoferta. En este caso se invierten las

⁷⁶ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 71.

⁷⁷ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 11ª ed., Bosch, Barcelona, 2002, p. 401.

⁷⁸ GUIADO MORENO, A, *Formación y perfección del contrato en Internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 183.

⁷⁹ GONZÁLEZ GOZALO, A, *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004, p. 92.

⁸⁰ MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código civil español*, t. VIII, vol.2º, sexta ed., Reus, Madrid, 1967.

⁸¹ Partidario de esta tesis progresista es GÓMEZ LAPLAZA, Mª. C., “Comentario al artículo 1262”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1993, t. XVII, vol. 1º -B, pp. 48 y ss.

posiciones de las partes contractuales,⁸² y, el oferente inicial puede convertirse en aceptante, rechazar la celebración del contrato o contraofertar.

Además la doctrina ha debatido sobre la posición en la que queda la oferta inicial cuando existe contraoferta. Esto es, si sigue teniendo eficacia jurídica y puede ser todavía aceptada o bien la contraoferta anula la oferta inicial. DÍEZ PICAZO⁸³ señala que “la contraoferta comporta rechazo de la oferta y supondría su caducidad, en aras a proteger la libertad individual y favorecer a las partes”.

La aceptación, como toda manifestación de voluntad, ha de exteriorizarse. Esta manifestación puede hacerse de tres formas: ⁸⁴

a) **Expresa:** en este caso el aceptante utiliza palabras o signos para manifestar su voluntad. En la esfera del comercio electrónico la manifestación de voluntad ha de realizarse bien mediante “click” de aceptación, o bien mediante un correo electrónico.

b) **Tácita:** se produce cuando tienen lugar ciertos actos que, sin ser su función exteriorizar la voluntad, la presumen. Sin embargo, esta modalidad de declaración de voluntad será imposible en los contratos electrónicos, dado que la forma de contratación, la ausencia de los contratantes y otras circunstancias hacen imposible considerar válida una aceptación tácita. Solo en casos excepcionales, previo acuerdo de las partes, podría admitirse la aceptación tácita.⁸⁵

c) **El silencio:** al igual que en el caso anterior, no puede considerarse mecanismo de manifestación de la aceptación en los contratos celebrados vía electrónica. Para que pueda considerarse declaración de voluntad deberá haber sido previsto, previo acuerdo de las partes, como condicionante en la relación jurídica.

En definitiva, la aceptación en el contexto de la contratación electrónica ha de producirse a través de medios electrónicos, de ahí la exigencia de una expresa declaración de voluntad.

⁸² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, p. 106.

⁸³ DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Civitas, 1993, p. 199.

⁸⁴ VEGA VEGA, J.A, *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p. 218.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 219.

3.2.3. Posibles vicios del consentimiento en la contratación electrónica

Nuestro ordenamiento jurídico actúa para proteger que el consentimiento contractual se preste de forma libre y consciente por los contratantes. Por lo que permite que la parte perjudicada pueda declarar la anulación del contrato cuando su consentimiento adolece de algún vicio, ya sea error, violencia, intimidación o dolo.⁸⁶

MACHICADO entiende por vicio de consentimiento “todo hecho, manifestación o actitud con la que se anula o restringe la plena libertad o el pleno conocimiento con que debe formularse una declaración de voluntad.”⁸⁷

Los vicios del consentimiento están recogidos en el art. 1265 CC; siendo desarrollados en los siguientes preceptos del mismo cuerpo legal. Tales vicios son el error, la violencia, la intimidación y el dolo. No es requisito imprescindible que concurren todos a la vez. Y, en el contexto del comercio electrónico tienen lugar cuando se obliga a alguien a usar el sistema informático contra su voluntad.⁸⁸

ESCUTIA ROMERO establece que “el error produce la formación de la voluntad sobre la base de una creencia inexacta, provocada por un conocimiento equívoco (error) o por una falta de conocimiento (ignorancia)”⁸⁹

Para que el error pueda considerarse como vicio del consentimiento tiene que ser inexcusable, es decir, que no pudo evitarse empleando una diligencia media, además ha de existir una relación causal entre el error y el fin perseguido por el contrato.⁹⁰

El Código civil dedica en su art. 1266 el estudio del error, expresando que “*este invalidará el consentimiento si recae sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. También menciona el error sobre la persona que solo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. Además del error de cuenta que solo dará lugar a su corrección*”.

⁸⁶ LASARTE, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 22.

⁸⁷MACHICADO, J., “Vicios del consentimiento”, *Apuntes Jurídicos*, 2013, <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/03/vco.html> Consulta: miércoles, 1 mayo de 2019.

⁸⁸ BARRIUSO RUIZ, C., *La contratación electrónica*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 142.

⁸⁹ ESCUTIA ROMERO, R., *Derecho civil. Derecho de los contratos.*, CEF, Madrid, 2015, p.39.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 39.

BARRIUSO RUIZ indica que “si la voluntad, declarada totalmente, se forma o se ha formado en un falso conocimiento de la realidad por error sustancial en la definición de ésta hay error vicio del art. 1265 CC, y la voluntad queda afectada en su formación por un error esencial y excusable”.⁹¹

Según el art. 1265 CC “*será nulo el consentimiento, además de por el error, por la violencia, intimidación o dolo*”.

“*Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible*”, establece el art. 1267.1 CC. Tal fuerza irresistible tendrá lugar en aquellos casos en los que se produce fuerza física para provocar el consentimiento (violencia).⁹²

La intimidación es otro vicio del consentimiento que consiste según el art. 1267.2 CC en “*inspirar a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes*”. En este caso la amenaza debe inspirar temor racional y fundado que lleve a la parte afectada a prestar un consentimiento no deseado. Además, no basta que sean simples advertencias sino que esta amenaza debe versar en un mal inminente y grave que lleve al contratante a prestar una declaración de voluntad no deseada.⁹³

Para ambos vicios de la voluntad se establecerá la misma consecuencia según nos indica el art. 1268 CC “*los contratos celebrados bajo violencia o intimidación serán anulables*”.

En el ámbito de la contratación electrónica puede existir violencia o intimidación al forzar una declaración no querida, bien de forma directa forzando su realización o de manera indirecta forzando la entrega de las claves, sistemas criptológicos o instrumentos que sean necesarios para efectuar la contratación.⁹⁴

En último lugar, existe dolo, según el art. 1269 CC, “*cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*”. En suma, el art. 1270 CC completa la regulación del dolo disponiendo que “*para que el dolo produzca la nulidad de los*

⁹¹ BARRIUSO RUIZ, C, *La contratación electrónica*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 139.

⁹² LASARTE, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 22.

⁹³ *Ibid.*, p. 27.

⁹⁴ BARRIUSO RUIZ, C, *La contratación electrónica*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 148.

contratos deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental⁹⁵ solo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.”

Por tanto, para que el dolo sea causa de anulabilidad del contrato se requiere que, en primer lugar, sea grave, es decir, llevado a cabo con la intención consciente y deliberada de engañar al destinatario; en segundo lugar, el dolo ha de inducir a la parte a celebrar el contrato, sin cuya existencia no hubiera contratado; en tercer lugar, que el dolo haya sido causado por el otro contratante, y no por un tercero⁹⁶; y, en último lugar, que el dolo no haya sido provocado por las dos partes contratantes (dolo recíproco), ya que en este caso se compensaría el dolo.

4. LA FIRMA ELECTRÓNICA COMO MANIFESTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

La firma electrónica ha impulsado el comercio electrónico en nuestro país garantizando la seguridad de las operaciones. Ello ha permitido a empresas ampliar su negocio a nivel internacional, acompañado de un aumento de la facturación de dichas empresas, gracias a sus negocios *online* que hasta ahora eran escasos debido a la falta de seguridad que generaban.

Siguiendo a FAJARDO LÓPEZ “la firma electrónica goza de un papel fundamental en el ámbito de la contratación electrónica al ser una figura que garantiza la integridad y veracidad de un mensaje”.⁹⁷

Además toda persona que plasme su firma electrónica en cualquier documento está dejando constancia de que se adhiere al mismo, y por tanto, se entiende que es consciente del contenido del mismo. Por tanto, podemos decir que el mecanismo de firma electrónica es también una forma de identificación personal.⁹⁸

⁹⁵ El dolo incidental es provocado por una conducta engañosa que recae sobre alguna de las condiciones del contrato, provocando que el contratante acepte unas condiciones que no hubiese aceptado. El dolo incidental no produce la nulidad del contrato, a diferencia del dolo causal.

⁹⁶ CARRASCO PERERA, A., *Derecho de obligaciones y contratos en general*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 47.

⁹⁷ FAJARDO LÓPEZ, L., “La firma electrónica en el derecho privado”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2001, p. 52.

⁹⁸ REMOLINA ANGARITA, N., “Aspectos legales del comercio electrónico, la contratación y la empresa electrónica”, *Revista de Derecho de Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 2006, p. 347.

La firma electrónica puede definirse además como la declaración de voluntad del contenido del texto documental negocial. El firmante está declarando su voluntad sobre el contenido del documento a través de la firma.⁹⁹

El concepto de firma electrónica lo recoge el artículo 2 del Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014 expresando que “*la firma electrónica es el conjunto de datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar.*”

FERNÁNDEZ DOMINGO señala que “la firma electrónica es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad del mensaje; y que para ello es necesario que reúna los siguientes caracteres:¹⁰⁰

1º. La firma debe ser única, esto es, que solo la pueda generar el usuario legítimo.

2º. Ha de ser no falsificable. Otra cosa es que la firma sea utilizada por quien no sea su titular; pero eso sucede, por ejemplo, con las tarjetas de crédito, si el titular facilita la clave de acceso a otra persona para que le saque dinero de un cajero automático.

3º. Fácil de autenticar, pudiendo cualquier receptor establecer su autoría, aún después de mucho tiempo.

4º. Irrevocable, puesto que su autor no puede negar su autoría.”

FORCADA MIRANDA ofrece una definición más detallada pero menos inteligible “una firma electrónica es un resumen cifrado de un mensaje”, además, “firmar electrónicamente un documento, supone cifrarlo para convertirlo en otro distinto e ilegible pero relacionado con el documento original gracias al algoritmo de cifrado”.¹⁰¹

VEGA VEGA también esboza una definición de firma electrónica entendida como “el conjunto de signos o datos digitalizados, esto es, establecidos en código binario, que se adjuntan o combinan con un documento electrónico para cumplir los requisitos de confidencialidad, integridad y autenticidad.”¹⁰²

⁹⁹ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, pp. 39-40.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *La firma electrónica*, Reus, Madrid, 2006, p. 38.

¹⁰¹ FORCADA MIRANDA, F.J., “El Registro de la Propiedad y las nuevas tecnologías. La publicidad formal. Acceso al proceso y efectos jurídicos”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 43, 2003, pp. 107-108.

¹⁰² VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014, p. 178.

La principal función de la firma electrónica es la de identificar al firmante. Además de aportar integridad al contenido del documento firmado electrónicamente, garantizándose que no haya sido viciado; confidencialidad del contenido del documento; e imposibilidad de negación por los firmantes de la suscripción del documento.

Además, cabe hacer alusión a los tres tipos de firmas existentes: firma electrónica simple, firma electrónica avanzada y firma electrónica reconocida. Cada una de ellas presentan distintos niveles de seguridad y poseen diferente valor jurídico probatorio.

De este modo, son firmas electrónicas desde el empleo de un PIN (*Personal Identification Number*) y su correspondiente clave (*password*), hasta el uso de una firma digital o una firma compuesta de valores biométricos.

Por un lado, la firma electrónica simple es aquel conjunto de datos en forma electrónica que permiten la identificación del firmante, o, lo que es lo mismo, aquél símbolo basado en medios electrónicos utilizado por una persona con la intención de que cumpla todas las funciones de su firma autógrafa.¹⁰³

De otro lado, la firma electrónica avanzada, además de reconocer al firmante, permite conocer cualquier alteración posterior de los datos firmados. Las características propias de la firma electrónica avanzada son: en primer lugar, permite la identificación del firmante; al existir alguna Autoridad de Certificación que garantice la personalidad del emisor; en segundo lugar, es capaz de detectar cualquier modificación producida posteriormente en los datos firmados; en tercer lugar, se establece que la firma está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere; y, finalmente, se indica que dicha firma ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.¹⁰⁴

Y, la firma electrónica reconocida es la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Además, ésta gozará de igual valor jurídico que la firma manuscrita y será aceptada como prueba en juicio.¹⁰⁵

¹⁰³ RODRÍGUEZ AYUSO, J.F., “Ámbito contractual de la firma electrónica.”, 2019, pág.216.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *La firma electrónica*, Reus, Madrid, 2006, pp. 43-45.

¹⁰⁵ BATUECAS CALETRÍO, A, “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007, p. 10.

Los dos requisitos “basada en un certificado reconocido” y estar “generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma” son necesarios para que podamos diferenciar la firma avanzada de la reconocida.¹⁰⁶

El primer requisito nos lleva a centrarnos en la figura de los prestadores de servicios de certificación. Éstos han de ser terceros de confianza, y como tales, cumplen una labor de confianza dado que las partes no están presentes sino que llevan a cabo el negocio sin conocerse, de esta manera se concede seguridad jurídica en este tipo de comunicaciones.¹⁰⁷ Su función consiste en hacer posible el empleo de la firma electrónica a través de la remisión de certificados electrónicos o prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica.¹⁰⁸ Con todo ello cabe desarrollar el concepto de certificado electrónico, podría definirse como aquel documento emitido y firmado por un prestador de servicios de certificación cuyo fin es identificar a una persona. A esta persona se le asigna una clave de firma personal con la que puede firmar documentos siendo posible su identificación.

La utilización de firma electrónica asociada a un certificado electrónico es la manera más segura para verificar la autenticidad y la integridad de un documento electrónico.¹⁰⁹

Por otro lado, cabe mencionar otro tipo de certificado denominado “certificado electrónico reconocido”. Este aporta mayor seguridad que el certificado electrónico.¹¹⁰ Esta condición de mayor seguridad se consigue a través de las obligaciones previstas para los expedidores de certificados reconocidos establecidas en el art. 9 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza:

“a) Publicar información veraz y acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, p. 60.

¹⁰⁷ VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014, p. 184.

¹⁰⁸ Art.2.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica: “*Se denomina prestador de servicios de certificación la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica*”.

¹⁰⁹ VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014, p. 190.

¹¹⁰ VEGA VEGA, J.A., *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005, p. 151.

b) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

En este caso, utilizarán sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplicarán procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad.

2. Los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados electrónicos deberán disponer de un servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados emitidos accesibles al público.

3. Los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:

a) El período de tiempo durante el que deberán conservar la información relativa a los servicios prestados de acuerdo con el artículo 24.2.h) del Reglamento (UE) 910/2014, será de 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado.

En caso de que expidan certificados cualificados de sello electrónico o autenticación de sitio web a personas jurídicas, los prestadores de servicios de confianza registrarán también la información que permita determinar la identidad de la persona física a la que se hayan entregado los citados certificados, para su identificación en procedimientos judiciales o administrativos.

b) Constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros, excepto si el prestador pertenece al sector público. Si presta más de un servicio cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante real decreto.

c) El prestador cualificado que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al órgano de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva siempre que sea factible. El plan de cese del prestador de servicios puede incluir la transferencia de clientes, una vez acreditada la ausencia de oposición de los mismos, a otro prestador cualificado, el cual podrá conservar la información relativa a los servicios prestados hasta entonces.

Igualmente, comunicará al órgano de supervisión cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

d) Enviar el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los términos previstos en el artículo 20.1 del Reglamento (UE) 910/2014. El incumplimiento de esta obligación conllevará la retirada de la cualificación al prestador y al servicio que este presta, y su eliminación de la lista de confianza prevista en el artículo 22 del citado Reglamento, previo requerimiento al prestador del servicio para que cese en el citado incumplimiento.”

A modo de conclusión, cabe destacar un problema existente en las contrataciones electrónicas de consumo, pues bien, en la mayoría de ellas no se utiliza la firma electrónica ni tampoco la intervención de las entidades certificadoras¹¹¹, debido a sus elevados costes. Sin embargo, estos contratos electrónicos celebrados sin firma electrónica son perfectamente válidos; en estos supuestos se entiende que el consentimiento se ha prestado mediante la aceptación por parte del adquirente, confiando en la veracidad de la oferta colgada en la página web por el vendedor, haciendo “click” en el icono correspondiente.¹¹² Las transacciones normalmente son de un valor tan pequeño que no merece la pena pagar por la intervención de dichas compañías. De modo

¹¹¹ Las entidades certificadoras son aquellas que se encargan de garantizar que las partes en un contrato electrónico sean quienes dicen ser, haciendo posible llevar a cabo operaciones de forma segura.

¹¹² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R, *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, pp. 310-311.

que, los contratos electrónicos celebrados por consumidores suelen ser a través de contratos “browsewrap” y “clickwrap”.¹¹³

Mediante el mecanismo “browsewrap” el empresario ofrece al usuario los términos de uso de la web en la misma página web, siendo aceptados por el mero hecho de navegar por la misma. Mientras que en los contratos “clickwrap” las condiciones y términos de un sitio web deben ser aceptados expresamente, normalmente con un “click” sobre el botón “acepto”, “i agree” o similar, con anterioridad al momento de finalizar la transacción.¹¹⁴ Ahora bien, la prueba de celebración de estos contratos realizados en Internet es complicada, ya que no contienen, usualmente, firma electrónica y el contenido del soporte informático es fácilmente manipulable y difícil de detectar tal alteración por un experto.¹¹⁵ Siendo ello una práctica habitual hoy en día, como pruebas eficaces de que un contrato ha sido celebrado destacaríamos la demostración de que se ha hecho el pago al proveedor, la firma realizada en el momento de recepción de las mercancías, etc.¹¹⁶ Por todo ello, CABELLO DE LOS COBOS¹¹⁷ reivindica “la importancia de la expansión de la firma electrónica reconocida en los contratos electrónicos de consumo, pues ella garantiza la preservación de la integridad del contenido de estos contratos”.

5. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO ELECTRÓNICO: EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

La prueba en derecho civil se define como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de los hechos. Ello corresponde a las partes, quienes deben probar los mismos.

¹¹³ GOMES SOARES, F.S, “La prueba en la contratación electrónica de consumo”, *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 2009, p. 20.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ FLORES, R., “La ejecución de los contratos clickwrap y browsewrap en Derecho español”, *Economist & Jurist*. Extraído de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-ejecucion-de-los-contratos-click-wrap-y-browse-wrap-en-derecho-espanol/>.

¹¹⁵ GOMES SOARES, F.S, “La prueba en la contratación electrónica de consumo”, *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 2009, pp. 20-21.

¹¹⁶ BATUECAS CALETRÍO, A, “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007, p. 10.

¹¹⁷ CABELLO DE LOS COBOS, L.M., “Condiciones generales de la contratación electrónica”, *Comercio electrónico y protección de los consumidores*, 2001, p. 473.

En el ámbito de la contratación electrónica, podemos definir la prueba como aquella información obtenida a partir de un dispositivo electrónico que sirve para determinar la autenticidad de un hecho en juicio.

5.1.Regulación normativa

Merece especial atención la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

En primer lugar hacemos referencia al artículo 282 LEC que confiere potestad a los tribunales para que “*ex officio*” puedan acordar la práctica de las pruebas que ellos consideren oportunas.

En segundo lugar, merece detenernos en el precepto 299 LEC el cual, en su primer apartado, enumera las distintas categorías de medios de prueba existentes, en su segundo apartado cita los medios de prueba adicionales que se encuentran conectados con las nuevas tecnologías. Y, finalmente, en su tercer apartado se establece una cláusula abierta a través de la cual cualquier medio probatorio podrá ser admitido si resulta necesario para obtener veracidad sobre los hechos relevantes.

En tercer lugar, mencionamos los arts. 382 y 384 que permiten establecer medios de prueba tecnológicos como instrumentos para la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, en el primer artículo, o de instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, en el segundo.

Esta regulación se considera incompleta, los preceptos existentes son insuficientes. Pero como bien apunta CABEZUDO RODRÍGUEZ¹¹⁸, este cuerpo legal (LEC) en su Exposición de Motivos, da justa respuesta al principio contenido en el artículo 3.1 CC, es decir: intenta adecuar la legislación, aunque no de forma específica, al necesario posicionamiento del jurista dentro de las coordenadas espaciales y

¹¹⁸ CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Obtención y práctica de los medios de prueba info-telemáticos; entre la apatía y la incomprensión del legislador procesal”. *Libro Curso Nuevas Tecnologías, Derecho Procesal y Oficina Judicial*, 2007, Valladolid, pág. 40 y ss.

temporales que le toca vivir, siendo la realidad tecnológica uno de los condicionantes más destacables de cuantos inciden en el mundo actual.

Dejando de lado la LEC, existen referencias normativas sobre la prueba electrónica en el Código Penal en su artículo 26 menciona la estructura de *numerus apertus* del sistema de prueba en el Derecho español, ya que considera prueba a todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en su artículo 24 también hace una pequeña mención expresando que los soportes electrónicos en los que consten los contratos celebrados por vía electrónica tendrán valor probatorio como prueba documental en cualquier juicio.

5.2. Tipología de pruebas electrónicas¹¹⁹

En un primer bloque encontramos las pruebas electrónicas creadas a través de informaciones que no disponen de un formato físico, pero que pueden ser pasadas a un formato físico. Esto es, correos electrónicos, chats, foros o redes sociales.

En un segundo bloque estarían las pruebas electrónicas que proceden de medios de reproducción electrónicos, vídeos o fotografía digital. Es decir, archivos, fotos o vídeos procedentes de videocámaras o *smartphones*.

Y, en un tercer bloque, destacamos las pruebas electrónicas que se presentan mediante un *hardware* propiamente informático. En este caso nos referimos a un disco duro, *pendrive* o cualquier dispositivo con conexión USB.

5.3. La proposición de la prueba electrónica

La proposición de prueba es el acto procesal a través del cual se dan a conocer, en juicio, los medios de prueba que se utilizarán para obtener la convicción del juez.

¹¹⁹ BUENO DE MATA, F., *Prueba Electrónica y Proceso 2.0*, Tirant Lo Blanch, 2014.

Los artículos 284 y 286.3 LEC, en relación con los artículos 429.1 y 443.4 LEC son los encargados de regular el trámite de proposición de prueba por el que las partes proponen al juzgado o tribunal las pruebas de que pretenden hacerse valer en un determinado proceso.

La aportación de la prueba electrónica al encontrarse en un soporte electrónico necesita, según expresa ILLÁN FERNÁNDEZ¹²⁰, de un “mecanismo de traducción” para hacerlas visibles en juicio.

5.3.1. Momento de proposición de la prueba electrónica

Como regla general, la proposición de la prueba se producirá por las partes, en el caso del procedimiento ordinario, al final de la audiencia previa, y en el caso del verbal, en la vista. Si bien, dichas pruebas electrónicas debido a sus características se podrán acompañar con el escrito de demanda, o en su caso, como excepción con anterioridad o posterioridad a la audiencia previa (arts.265, 270 y 217 LEC).

5.3.2. Forma de proposición de la prueba electrónica

Siguiendo el artículo 284 LEC la forma de proposición de la prueba se hará de forma separada, además haciendo constar si el medio podrá practicarse en el juicio o antes de él, o incluso si se requiere auxilio judicial para el caso de tener que utilizar videoconferencia para llevar a cabo declaraciones testificales de testigos ubicados en diferentes países.

Ahora bien, hemos de diferenciar dos formas de aportación de las pruebas electrónicas: como documento escrito, o bien como soporte multimedia.¹²¹

La primera de ellas engloba aquellas pruebas electrónicas que se pueden plasmar en formato tangible, normalmente los documentos electrónicos.

5.4.El documento electrónico

¹²⁰ ILLÁN FERNÁNDEZ, J., *La prueba electrónica*, pág. 471.

¹²¹ BUENO DE MATA, F., *Prueba Electrónica y Proceso 2.0*, Tirant Lo Blanch, 2014.

La materia documental ha sido hasta hoy casi exclusivamente el papel; sin embargo, históricamente se utilizaba el ladrillo cocido, las tablas de madera enceradas, el papiro, el pergamino, etc. Ya en el Derecho romano, en las Partidas¹²², al referirse al testamento se aceptaba un documento de cualquier materia apta como soporte de expresión del pensamiento humano. De ahí que la materia de la que se va a formar el documento pueda ser tan variada como lo permitan los adelantos de la técnica y de la industria, por lo que se deben admitir los documentos electrónicos.¹²³

El documento electrónico es imprescindible en una sociedad con un claro avance tecnológico como es la actual.

Etimológicamente hablando documento significa enseñar, instruir o informar, de ahí que en el contexto del Derecho, el documento esté vinculado al ámbito de la prueba. Y, desde el punto de vista jurídico, se concibe como la representación de una declaración de voluntad o la constatación de hechos o actos con relevancia jurídica.¹²⁴

Según el artículo 3 del Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior se define por documento electrónico “*todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.*”

En otras palabras CERVELLO GRANDE¹²⁵ entiende por documento electrónico “aquella representación material, destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de voluntad materializada a través de las tecnologías de la información.”

La LSSICE en su art. 23.4 nos viene a señalar “*supuestos excluidos de poder ser otorgados a través de un soporte electrónico como son los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones, así como los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma*

¹²² Las Partidas, 6.1.12: <<En pergamino de cuero, o de papel, o en tablas, quier sean con cera, o de otra manera, o en otra cosa, en que se pueda facer escritura, e parescer, puede ser escrito el testamento>>.

¹²³ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, pp. 14-15.

¹²⁴ VEGA VEGA, J.A., “Especialidades de la electrificación de los instrumentos de pago y financiación en derecho mercantil”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm.29, 2017, p. 110.

¹²⁵ CERVELLO GRANDE, J.M., “La prueba y el documento electrónico”, en Mateu de Ros, Rafael y Cendoya Méndez de Vigo, Juan Manuel (Coords), *Derecho de Internet. Contratación electrónica y firma digital*, Aranzadi, Pamplona, 2000, p.393.

documental pública, o que requieran por ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas.”

5.4.1. Clases de documentos electrónicos

Existen tres clasificaciones de documentos electrónicos: públicos, oficiales y privados.

a) Documentos públicos electrónicos. El concepto de documento público queda formulado en el art. 1216 de nuestro Código civil: “*Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*”. Por tanto, son tres requisitos los necesarios para que podamos considerarlo documento público: que el autor sea funcionario público; que actúe dentro de los límites de su competencia; y de acuerdo con los requisitos o solemnidades que en cada caso obligan las leyes.¹²⁶

b) Documentos oficiales electrónicos. VEGA VEGA¹²⁷ los define como “*aquellos expedidos y firmados electrónicamente por autoridades, funcionarios o empleados públicos, que sin estar capacitados para el ejercicio de la fe pública, expidan documentos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a la normativa jurídica.*”

c) Documentos electrónicos privados. Son aquellos generados en el tráfico jurídico o económico privado por los particulares.¹²⁸ Además, el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que: “*Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 317.*” Esto es, todos los que no son documentos públicos.¹²⁹

5.4.2. La prueba documental electrónica

¹²⁶ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, p.27.

¹²⁷ VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014, p. 121.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, p. 32.

El documento es uno de los principales medios de prueba. La seguridad en el tráfico jurídico y la autenticación son las principales preocupaciones de los intervinientes en el mercado. Los documentos tradicionales gozan de fuerza probatoria gracias a la firma autógrafa, que les otorga mayores garantías sobre su autenticidad. En cambio, los documentos electrónicos no permiten el empleo de la tradicional firma autógrafa y, por tanto, para solventar esta laguna utilizan la denominada firma electrónica. Ésta proporciona la seguridad y autenticación necesaria a los documentos creados y transmitidos en formato digital.¹³⁰

El art. 24.2 de la LSSICE señala la naturaleza documental del documento electrónico expresando que *“el soporte en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.”* Esto es, ratifica que el documento electrónico sirve de base probatoria en juicio.

La firma electrónica, además, sirve para acreditar que la información que abarca el documento no ha sido falsificada; pues el documento electrónico es de fácil manipulación al estar redactado por códigos digitales en sistema binario que no dejan signos de alteraciones en el mismo.¹³¹

Ahora bien, la firma electrónica no tiene carácter obligatorio en los documentos electrónicos. Tal es el caso de los correos electrónicos en los que generalmente no existe firma electrónica, y son medio habitual de celebración de contratos y negocios jurídicos. Asimismo, debido a su carácter de autenticidad son aceptados por los tribunales como prueba documental en juicio.¹³² Sobre la firma electrónica detallaremos más en el siguiente apartado.

5.5.Prestador y/o tercero de confianza en los servicios electrónicos

El comercio electrónico ha generado siempre desconfianza en el consumidor debido a los altos porcentajes de estafas en Internet y de venta de datos personales. De ahí que figuras como los prestadores de servicios electrónicos que garantizan seguridad

¹³⁰ VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014, p. 104.

¹³¹ *Ibid.*, p. 151.

¹³² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013, pp. 326-327.

en el comercio digital generen confianza en los consumidores para llevar a cabo dichas operaciones.

Para solucionar la incertidumbre generada con el empleo de la firma electrónica se utilizan adicionalmente los denominados certificados de firma electrónica. Estos son documentos electrónicos emitidos por prestadores de servicios de confianza cuya finalidad es certificar la identidad y autenticidad de las partes firmantes e información contractual. Esta práctica permite acabar con la desconfianza generada en contratos que se perfeccionan entre partes distantes geográficamente.

Uno de los puntos a destacar sobre la derogación de la Ley 5/2003, sobre Firma Electrónica es el tema de los “certificados de firma de personas jurídicas”. En la nueva normativa se establece que solamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente. Esto quiere decir que ya no se autoriza la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas. Ahora bien, las personas jurídicas sí pueden ser destinatarias de servicios de confianza como los sellos electrónicos, los cuales permiten garantizar la autenticidad de documentos.¹³³

La definición técnica de prestador de servicios de confianza la extraemos del artículo 3 del Reglamento 910/2014, de 23 de julio: “*Prestador de servicios de confianza, es una persona física o jurídica que presta uno o más servicios de confianza, bien como prestador cualificado o como prestador no cualificado de servicios de confianzas.*”

En otras palabras, un prestador de servicios de certificación es la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.¹³⁴ Esta figura asegura que esa firma electrónica corresponda a una persona concreta, y por ello los certificados también son firmados por ellos.

Los prestadores de servicios electrónicos (también denominados terceros de confianza) actúan como agentes externos y ajenos a la relación contractual, cuyos fines son conservar, custodiar y autenticar cualquier declaración de voluntad realizada en formato electrónico.¹³⁵

¹³³ PLAZA PENADÉS, J., “La firma electrónica”, Ed. Aranzadi Thomson-Reuters, 2013, págs. 472 y ss.

¹³⁴ Art. 3 Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

¹³⁵ GASTON ENRIQUE, B., «Terceros de confianza en la contratación electrónica» Legal Tech II de Thomson Reuters La Ley, 2019

En concreto el artículo 10 de la Ley 6/2020 establece como regla general que “los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado”. Si bien con las limitaciones de responsabilidad del artículo 11, el cual establece los supuestos de exoneración de responsabilidad, puesto que “1.El prestador de servicios electrónicos de confianza no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la persona a la que ha prestado sus servicios o a terceros de buena fe, si esta incurre en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 o en los siguientes:

a) *No haber proporcionado al prestador de servicios de confianza información veraz, completa y exacta para la prestación del servicio de confianza, en particular, sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada, actuando con la debida diligencia, por el prestador de servicios.*

b) *La falta de comunicación sin demora indebida al prestador de servicios de cualquier modificación de las circunstancias que incidan en la prestación del servicio de confianza, en particular, aquellas reflejadas en el certificado electrónico.*

c) *Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de estos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.*

d) *No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.*

e) *Utilizar los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de confianza le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.*

2.El prestador de servicios de confianza tampoco será responsable por los daños y perjuicios si el destinatario actúa de forma negligente. En ese sentido, se entenderá que el destinatario actúa de forma negligente cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico, o cuando no verifique la firma o sello electrónico.

3. Por último, el prestador de servicios de confianza no será responsable por los daños y perjuicios en caso de inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si estos le han sido acreditados mediante documento público u oficial, inscrito en un registro público si así resulta exigible.”

En resumen, cualquier documento firmado por una simple firma electrónica es admitido, pero será el destinatario de dicho documento quien deba probar la integridad del mismo cuando el presunto autor niegue haber realizado la propia firma. Sin embargo, el destinatario de un documento firmado a través de una firma electrónica cualificada no tendrá que probar nada, sino que será el propio firmante quien deba demostrar que su firma ha sido suplantada o que el documento ha sido alterado por un tercero.¹³⁶

El Reglamento europeo eIDAS¹³⁷ en su artículo 3.16) define servicio de confianza como *“aquel servicio electrónico prestado habitualmente a cambio de una remuneración, consistente en:*

- a) La creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios, o*
- b) La creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o*
- c) La preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios.”*

¹³⁶ PLAZA PENADÉS, J., “Claves para entender la Ley 6/2020, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza”, Ed. Aranzadi, 2020.

¹³⁷ Reglamento (UE) N°910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Los certificados electrónicos tendrán validez internacional cuando reúna las siguientes condiciones:¹³⁸

- a) Que el prestador de servicios de certificación agrupe los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos.
- b) Que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos.
- c) Que el certificado o el prestador de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

Dichos certificados electrónicos han de contener¹³⁹ como mínimo la indicación de que se expiden como tales; el código identificativo único del certificado; la identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio; la firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado; la identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad, y en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal; los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante; el comienzo y el fin del período de validez del certificado; los límites de uso del certificado, si se establecen; los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.

Y, de manera complementaria, cualquier otra circunstancia específica del firmante en caso de que sea significativo en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo solicite.

Tres son las personas que intervienen en dicho procedimiento: el solicitante de la firma electrónica, su titular y el firmante del documento electrónico.¹⁴⁰

¹³⁸ ARIAS POU, M., "Manual Práctico de Comercio Electrónico", Editorial La Ley, Madrid, 2006.

¹³⁹ Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

¹⁴⁰ GARCIA MAS, FJ., "El documento electrónico. Un reto a la seguridad jurídica", Dykinson, 2015.

El “solicitante” es la persona física que se comunica con el prestador de servicios para que le expida la firma electrónica integrada en el certificado electrónico.

De otro lado, el “titular” de la firma electrónica es la persona a la que está atribuida la firma electrónica.

Y, el “firmante” es quien utiliza la firma electrónica para la celebración de un acto o contrato.

La figura del prestador de servicios de certificación se regía por el contenido de la Ley de Firma Electrónica, pero esto cambió a raíz de la entrada en vigor del Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior.¹⁴¹ Desde entonces los prestadores de servicios han de regirse, y por tanto, cumplir los requisitos impuestos por dicho Reglamento, ya que como bien sabemos los reglamentos de la Unión Europea son de obligado cumplimiento por todos los Estados miembros.

El primer requisito que ha de cumplir un prestador de servicios es el de supervisión. Cada Estado miembro tiene la obligación de nombrar un organismo que realice dicha función. En España, el organismo supervisor es el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.¹⁴² Éste tiene como función controlar el cumplimiento de los prestadores de servicios electrónicos de confianza. Para realizar este control puede requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. Y, los gastos que se ocasionen en estas evaluaciones corren a cargo de los prestadores de servicios.¹⁴³

De otro lado, debe existir un organismo de evaluación de la conformidad cuya función es auditar y certificar a los prestadores de servicios de certificación. El organismo encargado en España es la Entidad Nacional de Acreditación. Sus funciones son la de asegurar la competencia técnica, la operatividad e imparcialidad de aquellos organismos

¹⁴¹ Su función principal es eliminar las barreras al comercio electrónico y a todo tipo de transacciones electrónicas entre los diferentes estados de la Unión Europea, creando así un mercado único digital.

¹⁴² <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/>

¹⁴³ Art.15 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

que auditan y certifican a los proveedores de servicios de identificación electrónica y prestadores de servicios electrónicos de confianza para transacciones electrónicas.¹⁴⁴

La promulgación del Reglamento 910/2014 marca el nacimiento del denominado mercado único digital cuyo objetivo era resolver el problema de la validez de los certificados fuera de las fronteras del país. Un certificado emitido en España podría no ser válido en otro país miembro de la UE, ya que dependía de la existencia de convenios entre la entidad emisora del certificado y la contraparte (cualquier otro país de la UE).

También merece especial mención el artículo 22 del Reglamento 910/2014, de 23 de julio que da a conocer las denominadas “listas de confianza”. Consisten en listas elaboradas por los Estados Miembros con información relativa a los Prestadores de Servicios de Confianza. Estas listas han de ser públicas y renovadas de forma periódica. Esta práctica permite a consumidores y usuarios poder identificar a los Prestadores de Servicios de Confianza de la Unión Europea.¹⁴⁵

Los prestadores de servicios de confianza, además, tienen la obligación de emitir un informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de todos sus datos de actividad. Este informe ha de emitirlo como fecha límite el 1 de febrero de cada año. Y el Ministerio tendrá que informar a la Agencia Española de Protección de Datos aquellos supuestos en los que resulte infringidas las normas sobre protección de datos personales.¹⁴⁶

Actualmente existen empresas privadas (Lleida Net, Logalty, Customer Comms...) que actúan como terceros de confianza en la firma de contratos a través de Internet. Lo hacen ofreciendo aplicaciones que garantizan la identidad de los firmantes. Con ello afianzan la seguridad jurídica a la contratación online.

6. REALIDAD PRÁCTICA

¹⁴⁴ ECHEVARRÍA DEL BLANCO, U., *Blog Deusto*, 2016.

¹⁴⁵ CANUT ZAZURCA, P., “*El prestador cualificado de servicios de confianza-seguridad jurídica en internet.*”, 2015, p.50.

¹⁴⁶ Art.18 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Al comienzo del trabajo nos adelantábamos haciendo mención como la pandemia del coronavirus ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la normativa española en el ámbito de la contratación electrónica.

En lo que a mi actividad laboral respecta y según mi experiencia he de decir que la ausencia de marco legal se ha visto especialmente afectado en el mundo de la banca. La crisis sanitaria derivada del Covid-19 cambió por completo el escenario económico mundial, de ahí que se tomaran medidas urgentes para paliar esta situación. Una de ellas fue ayudar a las empresas con préstamos ICO Covid y carencias para todas aquellas personas físicas que también hubieran sido afectadas. Esta medida, que si bien gracias a los instrumentos electrónicos que tenemos a día de hoy, pudieron llevarse a cabo pero no en su totalidad. La financiación bancaria prevé la obligatoriedad de elevar a público los contratos privados para dotarlos de efecto ejecutivo. Esta práctica se vio paralizada por falta de regulación en la normativa española que diera solución para que este acto se pudiera realizar a distancia.

No solo existen lagunas en el ámbito bancario, sino también en el jurídico. La justicia tampoco resiste el Covid-19. Miles de juicios fueron suspendidos durante los meses de confinamiento por falta recursos. Según expresa RICARD CUGAT “la maquinaria de la justicia no está preparada para la era del Covid”.¹⁴⁷ Esto ha generado acumulación de vistas, provocando retrasos y colapsos en los juzgados.

Así como infinitos procedimientos de la administración pública que tampoco han podido llevarse a cabo.

Los efectos de la pandemia se ha adelantado al Derecho y este en un futuro deberá ser más ágil en el desarrollo de normativa para el desarrollo económico y para la seguridad jurídica.

¹⁴⁷ CUGAT, R., “El engranaje de la justicia no resiste el covid”, *Periódico Sociedad*, Barcelona, 2020.

7. CONCLUSIONES

I. El siglo XXI puede definirse como la era de la tecnología. El comercio electrónico ha sido beneficiado gracias a los rápidos avances tecnológicos; avances que provocaron un enorme beneficio a los empresarios que ahora podían expandir sus mercados a diferentes zonas geográficas de todas las partes del mundo, a diferencia de la contratación tradicional en la que únicamente se podían celebrar negocios con la presencia simultánea de comprador y empresario.

A día de hoy los consumidores online no dejan de crecer, incluso aún más tras la pandemia del coronavirus. Ello ha ocasionado que los empresarios tuvieran que adaptarse rápido a los cambios en el modelo de consumo.

II. En un principio, la contratación electrónica se regulaba por la Directiva 2000/31 CE, de 8 de junio de 2000 cuyo ámbito de aplicación abarcaba todos los países miembros de la Unión Europea. Debido al acelerado desarrollo de la contratación electrónica, sobre la base de esta Directiva, se hizo necesaria la promulgación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico; norma que permitió cubrir las lagunas jurídicas que existían respecto a este tipo de contratación en nuestro ordenamiento jurídico.

Más reciente en el tiempo hemos de mencionar la última normativa promulgada en el ámbito de la contratación electrónica: Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Esta legislación tiene como objeto adaptar el ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando las lagunas existentes que puedan ocasionar inseguridad jurídica en el ámbito de la contratación electrónica.

III. La firma electrónica ha generado un claro beneficio para la contratación. En concreto ha permitido la formalización de transacciones comerciales sin la presencia física de sus partes. Con la firma digital se pueden llevar a cabo de forma segura negocios entre personas que incluso no estén en el mismo espacio geográfico.

Añadir que la firma electrónica ha cobrado aún más importancia durante la época de la pandemia del coronavirus, ha permitido poder llevar a cabo infinitas transacciones durante la etapa del confinamiento.

IV. La utilización de los medios electrónicos reducen tiempo y coste en las operaciones contractuales. Gracias a las plataformas de Internet podemos hacer una vista rápida y encontrar el producto o servicio que deseamos sin tener que desplazarnos. Además podemos elegir entre miles de ofertas y encontrar el producto o servicio deseado a un menor precio, ya que el empresario puede abaratar costes que no podría reducir si dicho producto o servicio lo ofertara en un establecimiento físico.

V. Por último, señalar que el uso de las tecnologías ha contribuido en el avance del comercio electrónico. Cada vez existe un porcentaje más elevado de consumidores que prefieren comprar a través de Internet. La situación vivida de la pandemia del coronavirus nos ha enseñado la importancia que tienen los medios electrónicos. No cabe duda de que la contratación electrónica es un enemigo de la contratación tradicional que irá perdiendo protagonismo.

BIBLIOGRAFÍA

I. MANUALES, MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS (FORMATO ELECTRÓNICO Y ESCRITO)

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, 11ª ed., Bosch, Barcelona, 2002.

BADENES GASSET, R., *El contrato de compraventa*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

BARRIUSO RUIZ, C., *La contratación electrónica*, 2º edición, Dykinson, Madrid, 2002.

BATUECAS CALETRÍO, A., “Contratación electrónica”, Salamanca, 2007.

CABELLO DE LOS COBOS, L.M., “Condiciones generales de la contratación electrónica”, *Comercio electrónico y protección de los consumidores*, 2001.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “Obtención y práctica de los medios de prueba informáticos; entre la apatía y la incomprensión del legislador procesal”. *Libro Curso Nuevas Tecnologías, Derecho Procesal y Oficina Judicial*, 2007, Valladolid

CANUT ZAZURCA, P., “*El prestador cualificado de servicios de confianza-seguridad jurídica en internet.*”, 2015.

CASANUEVA SÁNCHEZ, I., *El Concepto del Derecho*, Dykinson, Madrid.

CARRASCO PERERA, A., *Derecho de obligaciones y contratos en general*, Tecnos, Madrid, 2015.

CERVELLÓ GRANDE, J.M., “La prueba y el documento electrónico”, en Mateu de Ros, Rafael y Cendoya Méndez de Vigo, Juan Manuel (Coords), *Derecho de Internet. Contratación electrónica y firma digital*, Aranzadi, Pamplona, 2000.

CLEMENTE MEORO, M.E, “Algunas consideraciones sobre la contratación electrónica”, *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 4, 2000.

CUGAT, R., “El engranaje de la justicia no resiste el covid”, *Periódico Sociedad*, Barcelona, 2020.

DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Civitas, 1993

DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016.

ECHEVARRÍA SÁENZ, J.A., “El comercio electrónico entre empresarios”, *El comercio electrónico*.

ESCUTIA ROMERO, R., *Derecho civil. Derecho de los contratos.*, CEF, Madrid, 2015.

FAJARDO LÓPEZ, L., “La firma electrónica en el derecho privado”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 2001.

FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I., *La firma electrónica*, Reus, Madrid, 2006.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R., *El contrato electrónico. Formación y cumplimiento*, J.M. Bosch, Barcelona, 2013.

FORCADA MIRANDA, F.J., “El Registro de la Propiedad y las nuevas tecnologías. La publicidad formal. Acceso al proceso y efectos jurídicos”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 43, 2003.

GOMES SOARES, F.S., “La prueba en la contratación electrónica de consumo”, *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 3, 2009.

GÓMEZ LAPLAZA, M^a. C., “Comentario al artículo 1262”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1993, t. XVII, vol. 1º -B.

GONZÁLEZ GOZALO, A., *La formación del contrato tras la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, Comares, Granada, 2004.

GUISADO MORENO, A., *Formación y perfección del contrato en internet*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

LA CRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil. Derecho de obligaciones*, T2, Vol.1, *Parte general. Teoría general del contrato*, Dykinson, Madrid, 2011.

LASARTE, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil III, Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

LETE ACHIRICA, J., “Condiciones generales, cláusulas abusivas y otras nociones que conviene distinguir”, *AC*, nº17, 2000.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., “Privacidad y Seguridad en el Comercio Electrónico: Nuevos retos y desafíos”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 2009.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código civil español*, t. VIII, vol.2º, sexta ed., Reus, Madrid, 1967.

MORENO NAVARRETE, M.A., *Derecho del Comercio Electrónico*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

NIETO MELGAREJO, P, en “El comercio electrónico y la contratación electrónica: Bases del mercado virtual”, *Foro jurídico*, nº 15, 2016.

PERALES VISCALSILLAS, MP, *Formación del contrato, en Comercio Electrónico y Protección de los Consumidores*, La Ley, Madrid, 2001.

PLAZA PENADÉS, J., “La firma electrónica”, Ed.Aranzadi Thomson-Reuters, 2013.

RAMOS SUÁREZ, F., “La seguridad en el comercio electrónico”, *Revista de la Contratación Electrónica*, 2001.

REMOLINA ANGARITA, N., “Aspectos legales del comercio electrónico, la contratación y la empresa electrónica”, *Revista de Derecho de Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 2006.

RICO CARRILLO, M., *El pago electrónico en Internet: Estructura operativa y régimen jurídico*, Aranzadi, s.l., 2012.

RINCÓN CÁRDENAS, E, *Contratación electrónica*, s.l., 2006.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004.

RODRIGUEZ AYUSO, J.F., *Ámbito contractual de la firma electrónica.*, 2019

VEGA CLEMENTE, V, “Nuevas pautas en la protección de los consumidores en el comercio electrónico”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, nº 29, 2017.

VEGA VEGA, J.A, *Contratos Electrónicos y Protección de los Consumidores*, Reus, Madrid, 2005.

VEGA VEGA, J.A., *El documento jurídico y su electrificación*, Reus, Madrid, 2014.

VEGA VEGA, J.A., “Especialidades de la electrificación de los instrumentos de pago y financiación en derecho mercantil”, *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm.29, 2017.

II. JURISPRUDENCIA

STS de 23 de marzo de 1988.

STS de 17 de septiembre de 2013.

SJM de 10 de enero de 2011.

III. LEGISLACIÓN

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

IV. PÁGINAS WEB

FERNÁNDEZ FLORES, R., “La ejecución de los contratos clickwrap y browsewrap en Derecho español”, *Economist & Jurist*, <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-ejecucion-de-los-contratos-click-wrap-y-browse-wrap-en-derecho-espanol/>.

MACHICADO, J., “Vicios del consentimiento”, *Apuntes Jurídicos*, 2013, <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/03/vco.html>

<https://www.listarobinson.es/>

<https://ingenico.es/epayments>